

**ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE**

Visto el escrito de alegaciones presentado por [REDACTED] [REDACTED], actuando en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE (CEIM), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 27 de noviembre de 2023 referido al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 26 de octubre de 2023.

**Antecedentes**

**1º.-** La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, y previos los informes de la Dirección General de Presupuestos, dependiente del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, y de la Asesoría Jurídica, aprobó en fecha 26 de octubre de 2023, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente.

**2º.-** En fecha 27 de octubre de 2023 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 256, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.



**3º.-** Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvo entrada, dentro de plazo, el escrito reseñado.

### **Valoración de las alegaciones**

**Única.** Por parte de CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE (CEIM) se solicitan una serie de aspectos que nada tienen que ver con el proyecto inicial sometido a información pública.

Así, en primer término, se insta la supresión de la tasa y, solo en el caso de no ser atendida tal pretensión, se solicita la aplicación de una reducción del 100% para aquellos inmuebles en los que no se esté desarrollando actividad.

Por otro lado, se solicita eximir del pago de la tasa, al menos proporcionalmente, en los supuestos en que el contribuyente entregue una parte de sus residuos a un gestor autorizado.

Finalmente, se pide eliminar el límite cuantitativo de 15 euros de bonificación para los contribuyentes que se acojan al sistema especial de pago o al pago a la carta.

Con respecto a tales cuestiones, debemos señalar primeramente que el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, dispone que «la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales».



Es decir, lo que se somete a trámite de alegaciones no es la totalidad del texto de la ordenanza, por lo que, consecuentemente, el escrito de alegaciones formulado por parte de CEIM habrá de versar, necesariamente, sobre el contenido de ese proyecto inicial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la alegación formulada no guarda relación con lo que constituye el objeto de dicho proyecto, no cabe entrar en el análisis de fondo de la misma. No obstante, y a mero título informativo, debe señalarse que los beneficios fiscales que las corporaciones locales, en el uso de las facultades potestativas que el legislador les concede, pueden reconocer en el ámbito de su sistema impositivo municipal, deben conjugarse necesariamente con el principio constitucional de suficiencia financiera consagrado en el artículo 142 de la Constitución Española. Efectivamente, los entes locales deberán disponer de los recursos suficientes para atender sus competencias y desempeñar las funciones que la ley le atribuye, recursos cuya insuficiencia conllevaría la imposibilidad de atender y gestionar los respectivos intereses municipales y, consecuentemente, mermaría gravemente la autonomía local constitucionalmente consagrada.

Partiendo de tal premisa, esta corporación ha sido especialmente sensible con la crisis económica originada por la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, tal y como demuestran los múltiples beneficios fiscales que en forma de reducciones de las tasas o de bonificaciones de los impuestos se han reconocido en los años 2020 y 2021. Habiéndose ya iniciado la recuperación económica tras superarse las peores



etapas de la crisis sanitaria, se ha considerado justificado no prorrogar determinados beneficios que de forma coyuntural se habían reconocido, no solo por entenderse que ya no se dan las circunstancias que motivaron su reconocimiento, sino también porque se hace necesario recuperar el nivel de ingresos que garanticen una adecuada gestión de los servicios municipales.

Bastarían los argumentos de la necesaria suficiencia financiera que deben tener los entes locales para dar cumplimiento a los fines que legalmente le han sido encomendados, para no tomar en consideración la propuesta de supresión que la CEIM hace respecto a la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos. En todo caso y respecto a la pretendida supresión del tributo en cuestión debemos decir que diversas son las razones que justifican, en este momento, el mantenimiento de esta figura tributaria en el Ayuntamiento de Madrid.

Principalmente, intervienen razones legales, toda vez que la ley autoriza a su establecimiento, y, en estrecha conexión con estas, razones medioambientales, de justicia tributaria y de capacidad económica. Unas y otras están íntimamente relacionadas, y todas ellas ofrecen los criterios definidores de la regulación que se establece.

Desde un punto de vista legal, la normativa de régimen local faculta a los Municipios para promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, atribuyéndoles competencias, en los términos que concrete la legislación sectorial, entre otras materias, en la



de los servicios de «recogida y tratamiento de residuos» (artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local). Por otro lado, el artículo 26 de la misma Ley establece como servicio obligatorio en todos los Municipios, la «recogida de residuos», y, además, en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, el servicio de «tratamiento de residuos». Finalmente, el artículo 86.3 del mismo texto declara la reserva a favor de las Entidades Locales del servicio de «recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos».

Por su parte, la normativa tributaria reconoce la posibilidad de que este tipo de servicios públicos puedan ser objeto de financiación mediante tasas. En concreto, el artículo 20.4.s) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determina que las entidades locales podrán establecer tasas, entre otros, por la prestación del servicio de «recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares».

Por tanto, de acuerdo con todo lo anterior, puede afirmarse que, por un lado, que la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos es un servicio de competencia municipal; y, por otro lado, que los Ayuntamientos podrán exigir tasas para sufragar los costes derivados de dicha prestación.

A continuación, por parte de CEIM se solicita eximir del pago de la tasa, al menos proporcionalmente, en los supuestos en que el contribuyente entregue una parte de sus



residuos a un gestor autorizado.

A este respecto, debe señalarse que el hecho imponible de la tasa viene dado por la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos sólidos urbanos que se generen o puedan generarse en alojamientos, edificios, locales e instalaciones de todo tipo, en los que se ejerzan o puedan ejercerse actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias o cualesquiera otras, públicas o privadas, siempre que dichos inmuebles tengan uso catastral distinto al residencial o al de almacén-estacionamiento (artículo 4.1 de la ordenanza fiscal).

Asimismo, el artículo 5 letra b) de la ordenanza fiscal contempla como supuesto de no sujeción el de aquellos casos en que, tratándose de residuos generados en inmuebles en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 4.1 de la presente ordenanza, a partir del momento en que el Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad informe favorablemente y, con carácter previo, los poseedores o productores hayan acreditado documentalmente la entrega de la totalidad de los residuos que generan a un gestor autorizado.

Pues bien, debe señalarse que en el momento en que se produce el hecho imponible, como es el supuesto que se pretende, independientemente de que únicamente se entregue la mitad de los residuos generados, la tasa debe exigirse en su integridad, en atención a los parámetros y magnitudes que en la propia ordenanza fiscal se indican, y que van en función del uso y valor catastral del inmueble, así



como de una cuota de generación ligada a ese valor y uso.

Lo mismo sucede con los inmuebles desocupados, en los que los sujetos pasivos deben abonar la tasa en su integridad igualmente, aunque no hagan uso del servicio, en tanto este se presta potencialmente, como viene indicando la jurisprudencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de supresión del límite cuantitativo de los 15 euros de bonificación para los contribuyentes que se acojan al sistema especial de pago o al pago a la carta, debe señalarse que ambos sistemas constituyen medios de pago meramente voluntarios. En la medida en que supone un adelanto del pago de la cuota, se establece una bonificación que puede alcanzar el 5%. Ahora bien, por el Ayuntamiento de Madrid se consideró necesario establecer un tope máximo, pues, de lo contrario, inmuebles con valores catastrales muy altos y representativos, por tanto, de una mayor capacidad económica, podrían llegar a disfrutar de cantidades muy elevadas de bonificación, simplemente por adelantar unos meses el pago del tributo y proceder a domiciliar el mismo.

Por tanto, se estima adecuado seguir manteniendo tanto el tope cuantitativo de la bonificación como su porcentaje.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**PROCEDE:**

**Primero.** Inadmitir las alegaciones formuladas por la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE (CEIM),



por no guardar relación con el contenido del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 26 de octubre de 2023.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía, Innovación y Hacienda, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente.

*Firmado electrónicamente,*

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID  
Gema T. Pérez Ramón

  
1APVS0QUPTCJDEC